

8

**REGLAMENTO**  
**DE**  
**TRABAJO Y ORDEN INTERIOR**  
**DE LA ENTIDAD**  
**VINALESA S. A.**

ANTES TRÉNOR Y C.<sup>ª</sup>

DE

**CALDAS DE BESAYA**

**(SANTANDER)**



---

Imp. Hijo J. R. Villegas.--Torrelavega

**REGLAMENTO**  
DE  
**TRABAJO Y ORDEN INTERIOR**  
DE LA ENTIDAD  
**VINALESA S. A.**

ANTES TRÉNOR Y C.<sup>ª</sup>

DE  
**CALDAS DE BESAYA**

(SANTANDER)



---

Imp. Hijo J. R. Villegas.--Torrelavega



# REGLAMENTO

DE TRABAJO Y ORDEN INTERIOR  
DE LA INDUSTRIA, PROPIEDAD DE  
LA ENTIDAD «VINALESA» S. A. (an-  
tes Trénor y C.<sup>a</sup>), situada en CALDAS  
DE BESAYA (Santander)

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todos los obreros y empleados de la industria VINALESA, S. A. (antes Trénor y Compañía), denominado a continuación simplemente EMPRESA, aceptan el presente Reglamento y se obligan a observar y cumplir las disposiciones que señalan, sin que puedan alegar ignorarlo para excusar las faltas de cumplimiento de las obligaciones que les impone. A tal efecto, se les proveerá de un ejemplar del mismo.

La Dirección de la fábrica será llevada por cualquiera de los que componen la S. A. VINALESA; o por aquellos en quien ellos deleguen.

Art. 2.º A partir de la fecha de este reglamento, para ser admitido como obrero o empleado,

serán condiciones precisas: tener catorce años cumplidos; haber cursado la instrucción elemental y presentar certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defectos físicos y de haber sido revacunado.

Los menores de diez y ocho años, deben presentar, además del certificado de edad, permiso de los padres o cabeza de familia.

Art. 3.º Con caracter general para todos los que trabajan a las órdenes de esta Empresa, se entiende como periodo de prueba, los seis primeros meses de trabajo efectivo, figurando el obrero o empleado como interino en la plantilla. Durante dicho periodo de prueba, cualquiera de las dos partes pueden dar por rescindido el compromiso, avisando con una semana de anticipación.

Transcurrido este periodo de prueba sin aviso de rescisión, por ninguna de las partes, el obrero o empleado pasará a figurar, como fijo, en la plantilla por el resto del tiempo que se hubiera convenido en el respectivo contrato de trabajo.

Art. 4.º La jornada en cada día laborable es de ocho horas, o cuarenta y ocho semanales, con las excepciones que señalan los respectivos contratos, si bien la Empresa puede establecer la llamada semana Inglesa, en todos o algunos departamentos o secciones de la industria.

En todos los casos, las horas de entrada, salida, descanso y modificaciones de jornada, se determinarán, bien por escrito directamente al obrero que le afecte o por el cuadro de distribución de

trabajo expuestos a la entrada de la fábrica y en cada departamento.

Art 5.º La señal para las entradas y salidas del trabajo consistirán: 1.º en dos toques de pito-vapor por la mañana, el primer toque, veinte minutos antes de la hora de entrada, y el segundo, cinco minutos antes de comenzar la jornada. Por la tarde, se anunciará la entrada con un solo toque de pito, cinco minutos antes de la hora, principio de jornada. 2.º La terminación de jornada, tanto de la mañana como de la tarde, se anunciará con toque de pito, seguidamente de terminar la jornada. Tanto para la entrada como para la salida, regirá el reloj de la fábrica.

Diez minutos después de la señal de entrada, quedarán cerradas las puertas.

En caso de interrupción del pito-vapor, se anunciará en la tablilla el medio de sustitución.

Art. 6.º Aquellos que no se presenten diez minutos después de la señal de entrada, no podrán trabajar la mitad de la jornada que corresponda a su retraso, con pérdida del jornal correspondiente.

Para los empleados de oficina, podrán regir horarios distintos al del resto del personal, y se controlarán las horas, mientras no se disponga otra cosa, presentándose a la Dirección a la entrada y a la salida.

Art. 7.º Todo el personal efectuará la entrada y salida con el mayor orden, siguiendo el camino expreso, sin detenerse ni entrar en nin-

gún departamento ni sección distinto al que les corresponda a no ser para asuntos del servicio.

Art. 8.º Una vez en su puesto, se preparará inmediatamente para comenzar las faenas, no pudiendo abandonarla hasta el aviso de salida.

Solo en caso justificado podrá hacerlo mediante orden escrita de la Dirección o del Jefe del departamento al portero.

Ejecutará el trabajo que se le recomiende, con la mayor laboriosidad y cuidado, procurando la conservación y vigilancia del buen funcionamiento de las máquinas y herramientas que se les hayan confiado, así como también la economía de primeras materias, útiles, etcétera a otros usos que no sean los indicados.

Art. 9.º El trabajo ha de ejecutarse en silencio, cada uno en el puesto que tenga asignado, atendiéndose a las indicaciones de los superiores y no se podrá distraer con actos ajenos a la índole de la respectiva labor.

Art. 10 La higiene personal y de los lugares donde se trabaja, es muy recomendada y obligatoria. La limpieza de los útiles, máquinas y pisos ocupados por éstas, deberá hacerla aquél que con ellas trabaje diariamente y en forma que se produzca el menor polvo posible.

Los servicios de aseo y sanitarios serán dejados en condiciones limpias cada vez que se usen y será sancionado aquel que por descuido o mala fé entorpezca, estanque o deteriore el servicio o el material del mismo. El uso de estos servicios en el departamento de obreras, será regulado por

unas chapas que facilitará una obrera encargada de esta misión. Además de las chapas corrientes, existirá una de carácter urgente que se facilitará a la operaria que lo solicite con dicho carácter; esa chapa estará en poder del Jefe del departamento o ayudante.

Art. 11 El personal deberá dar, en todo momento, pruebas de moralidad, comedimiento y orden, y en sus mutuas relaciones y trato recíproco, observarán todos la mayor moderación, tratando los superiores con afecto y justicia a los que están a sus órdenes y éstos deben respeto y obediencia a aquellos.

Queda terminantemente prohibido: cantar, gritar o efectuar juegos de ninguna clase en el recinto o edificio de la fábrica.

Art. 12 Asimismo se prohíben colocar transmisiones, engrasar y manipular el mecanismo funcionando y trabajar sin utilizar las defensas de protección de las máquinas que alejan todo peligro.

Art. 13 Todo personal viene obligado a dar conocimiento a su superior inmediato, de cualquier lesión que se ocasione, aunque la considere leve, para su pronta asistencia en el botiquín de que se dispone y facilitarle la intervención médica si fuera necesaria.

Art. 14 Cuando alguno observe defecto en el funcionamiento de las máquinas o del herramental industrial, suspenderá el trabajo, avisando de ello seguidamente al Jefe o ayudante.

Art. 15 El personal será responsable de los

deterioros que por descuido o mala fé ocasionen a las primeras materias, máquinas, útiles o productos elaborados. Así mismo, será responsable de los daños que ocasionen, los que perjudiquen la buena conservación de los edificios o recintos.

Art. 16 En los trabajos de relevo, nadie abandonará el trabajo en tanto no se presente el sustituto, al cual dará cuenta del estado del trabajo, marcha de las máquinas y cualquier particularidad observada u orden recibida de sus superiores.

Transcurridos diez minutos después de la señal de entrada y no habiéndose presentado el relevo, lo pondrá en conocimiento de la Dirección o Jefe del departamento, pero sin abandonar el trabajo, a fin de que se resuelva sobre su sustitución.

Art. 17 El jornal se paga:

- a) por horas, si ha sido señalado jornal diario.
- b) a destajo, si así ha sido convenido.
- c) por servicios u obras, en trabajos accidentales.
- d) por meses, si ha sido señalado mensualidad.

Pero no obstante lo estipulado, la Dirección podrá variar la forma de salario (jornal por destajo) siempre que con la variación, no se perjudique el ingreso del obrero.

Art. 18 El pago se efectuará: si es jornal diario o destajo, los sábados de cada semana vencida, hasta el viernes inclusive y si es mensualidad, el último día del mes.



El pago de trabajo por servicios u obras accidentales, se hará al terminar dicho servicio u obra si no se estipulase otra cosa. Estos trabajos podrán realizarlos operarios ajenos a la industria, los cuales no figurarán en plantilla y cesarán definitivamente, una vez terminado el servicio u obra que motivó el compromiso.

Art. 19 Las reclamaciones por falta de dinero, deberán hacerse en el momento de cobrar, para abonar su importe el primer día hábil siguiente.

Retirada la cantidad a cobrar, no se admitirán reclamaciones ni devoluciones de monedas falsas o dudosas.

Art. 20 Del importe a cobrar por el personal, se descontarán: (a) las multas que se imponga al personal. La cuantía de las multas estará en relación con la falta cometida, señalándose la cantidad de 0,25 pesetas como mínimum y 0,50, como máximun. La cantidad que se obtenga será repartida entre las obreras parturientas, entregándolas a cada una el 50 % de la cantidad que el día del parto exista en depósito; (b) las cantidades equivalentes a los daños causados por negligencia o mala fé.

Art. 21 Las correcciones o sanciones que se impongan consistirán en:

- a) amonestación
- b) multas
- c) suspensión de empleo y salario, que se inscribirá en el registro expofeso que lleva la Empresa.

d) suspensión definitiva.

Art. 22 Serán objeto de sanciones en sus distintos grados, según la reincidencia o gravedad de la falta, además de otros casos señalados en las vigentes disposiciones y respectivos contratos, los siguientes:

a) la infracción de los preceptos reglamentarios o la negligencia en sus cumplimientos.

b) la falta de puntualidad o de asistencia al trabajo.

c) usar prendas o útiles de trabajo de otros compañeros sin conocimiento del Jefe respectivo.

d) comer o beber durante las horas de trabajo en lugar distinto del designado.

e) presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

f) fumar dentro o en las inmediaciones de los departamentos en que esté prohibido, o en aquellos otros lugares en que haya materias inflamables y de fácil combustión.

g) desobedecer, faltar al respeto, amenazar o agredir a los superiores.

h) pronunciar palabras ofensivas o deshonestas y ejecutar actos inmorales; cantar, gritar o molestar a los demás compañeros o empleados o distraerles de su labor sin causa justificada.

j) abandonar el trabajo sin la autorización del Jefe o ayudantes.

k) dejar hacer, suscitar o hacer cualquier acto que pueda perturbar el orden de la buena armonía entre el personal y entre éste y los propietarios o superiores.

l) sustraer prendas, útiles o materias, o destinarlas a otros usos que el indicado.

m) la agresión mútua, de palabra u obra, entre compañeros o demás personal.

Art. 23 La suspensión definitiva de un obrero o empleado será potestativa de la Dirección que podrá aplicarla, además de en otros casos que señalen los respectivos contratos y Leyes vigentes, en los siguientes:

1.º En aquellos que pudieran corresponder por las infracciones de los preceptos reglamentarios.

2.º Por seis faltas de puntualidad o tres de asistencia al trabajo, durante el año, sin permiso previo.

3.º Por cualquiera de los motivos señalados en los apartados e), g), h), k), l), m), del artículo anterior. No serán causas graves para disponer la Dirección el despido, lo dispuesto en el apartado h) del artículo anterior, por lo que se refiere a cantar y gritar.

Art. 24 Las sanciones de amonestación, multa o suspensión temporal del empleo y salario, serán impuestas por los Jefes o la Dirección con arreglo a la importancia determinada por:

a) la gravedad de la falta.

b) la reincidencia.

c) el perjuicio ocasionado.

d) la conducta del obrero.

Art. 25 No obstante los casos en que por la gravedad de la falta, perjuicios ocasionados o conducta del obrero, deba aplicarse cualquiera

de las sanciones mencionadas en el artículo 21, la tercera amonestación y siguientes serán motivos de multas: la falta cometida por quien haya sido sancionado en tres ocasiones con multa, dará lugar a una suspensión temporal de empleo y salario, y la falta que sea causa de la tercer suspensión temporal, será motivo para que la Dirección pueda acordar la suspensión definitiva.

Art. 26 Los obreros y empleados dejan de pertenecer al personal de la industria:

a) por su voluntad, en este caso deben avisar una semana antes de dejar el trabajo y no tendrán derecho a que se le adelante el día del pago de jornales. Si cobra por mensualidades el aviso deberá ser un mes antes del día que desee cesar.

b) por falta de trabajo, suspensión de la plaza que ocupe o sustitución por otra de mayor pericia profesional.

c) por cualquiera de los motivos señalados en las vigentes disposiciones o contratos respectivos, para la terminación del contrato de trabajo o por los indicados en el presente reglamento.

En los casos señalados en el apartado b) y en lo que pudiera corresponder del apartado c), la Empresa avisará con un mes de anticipación o abonará el sueldo, en su defecto, si se tiene asignado el pago por mensualidad, y con una semana de anticipación o abono del importe correspondiente a dicho plazo, en todos los demás casos.

Art. 27 Todo obrero o empleado tendrá derecho a solicitar a la Dirección un certificado que acredite el tiempo que hubiere estado al ser-

vicio de la Empresa, y el puesto o puestos que haya desempeñado, sin que bajo ningún pretexto pueda exigir que se consigne, ni la Dirección podrá hacerlo otros antecedentes, que los indicados.

Art. 28 Los ayudantes han de obedecer y respetar a sus superiores, poniendo especial cuidado en cumplir las órdenes que reciban, consuitándoles cualquier duda y comunicándoles las anomalías que crean observar.

## CAPITULO II

### PORTEROS Y VIGILANTES

Art. 29 Los porteros estarán encargados del cuidado de la caldera y vigilancia de las puertas de entradas de la fábrica, y cerrada esta, de las oficinas y sus alrededores. Cumplimentarán las órdenes de sus superiores y ejecutarán cualquier trabajo que les encomienden.

Art. 30 Tendrán a su cargo la custodia de las llaves y estarán obligados a preguntar a todos los visitantes su nombre y objeto de la visita, avisando seguidamente a la Dirección, de quien recibirá instrucciones en relación con lo que se le ofrezca al visitante.

Art. 31 Vigilarán el orden y compostura a la entrada y salida del personal, dando cuenta por escrito de aquellos que desatiendan sus indicaciones y haciendo cumplir las disposiciones reglamentarias en todo lo que concierne al raaio de su vigilancia.

Art. 32 Asimismo no permitirán la entrada

de más comidas al interior de la fábrica que la del propio obrero, conducida por él mismo y el resto de comidas y bebidas, se colocarán en los lugares destinados al objeto, encargándose de la vigilancia de las mismas, así como de las prendas de vestir o vehículos que el personal haya dejado.

Art. 33 Revisarán minuciosamente a la salida de la fábrica, los buitos, que saque el personal, retirando los que tengan objetos que no sean propiedad del interesado, a no ser que lleven nota de salida del Jefe del departamento o Dirección, en cuyo caso los confrontará no permitiendo en manera alguna que salgan más de los que en dicha nota se indican.

Art. 34 Prohibirán terminantemente la entrada a la fábrica a quienes no pertenezcan al personal de la industria.

Art. 35 No permitirán la salida de la fábrica, durante las horas de trabajo, a ningún obrero o empleado, sino va provisto de la oportuna orden de salida firmada por el Jefe o Dirección.

Art. 36 Tiene obligación de enterarse, al entrar a prestar servicio, de las órdenes recibidas.

Art. 37 Los vigilantes o guardas tendrán la obligación de dedicar toda su atención a la custodia del interior de la fábrica y recinto exterior del edificio, prohibiendo la entrada en horas o días que no se trabaje a toda persona, pertenezca o no al personal de la fábrica, si no está autorizada por la Dirección o no es Jefe, ayudante o empleado de oficina.

Cuando se trabaje más de un turno asumirán las facultades y obligaciones del portero.

Art. 38 Los vigilantes o guardas de la Central, cuidarán de que las máquinas se hallen en debidas condiciones de funcionamiento, vigilando con esmero los aparatos registradores y accesorios de la Central, poniendo en conocimiento del Jefe de dicho departamento o Dirección, las anomalías que crean observar.

Art. 39 Los vigilantes de líneas vendrán obligados a ejecutar cuantos trabajos de averías en las líneas se produzcan, así como atender los avisos que reciban de los abonados dentro de su sector o demarcación, dando parte por escrito diariamente, al final de la jornada, de todos los trabajos ejecutados y de los pendientes de ejecución y de los pendientes de ejecución para la jornada del día siguiente.

Art. 40 Cuando por necesidades de la fábrica o Central, tuvieran que estar ocupados durante las horas extraordinarias, se les comunicará por escrito de orden de la Dirección. Semanalmente quedará expuesto en la Central su horario de trabajo, al cual habrán de sujetarse para los servicios, relevos y descansos; quedando facultada la Dirección para aplicar cualquier cláusula de las bases generales vigentes, que estime más convenientes para la Empresa.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y AYUDANTES**

Art. 41 Los Jefes de departamento o ayudantes serán los responsables, cada uno en su especialidad, de la elaboración, y tendrán la obligación de efectuar una vigilancia constante cerca del personal a sus órdenes. Los Jefes del departamento de oficinas, serán también responsables del trabajo y vigilancia del personal administrativo.

Art. 42 Todos los Jefes y ayudantes tendrán la obligación de tratar con la debida corrección al personal a sus órdenes, dándoles las explicaciones profesionales con la debida claridad y notificando por escrito a la Dirección, cualquier falta de asistencia, de orden o de disciplina durante el trabajo, y en general, todo acto que pueda motivar sanción reglamentaria en cualquier caso.

Art. 43 Cada Jefe de departamento entregará diariamente a la Dirección, nota firmada del curso de la elaboración y consumo de materias.

Art. 44 Cada Jefe del departamento, vigilará la limpieza a que está obligado el personal, el aseo del mismo y el orden al empezar y abandonar el trababajo, poniendo en conocimiento de la Dirección, por escrito, las novedades o faltas que hayan podido suceder.

Art. 45 Ningún Jefe podrá conceder permisos para faltar al trabajo, ni para ausentarse del



mismo, sin trasladar a la Dirección por escrito, el nombre del que solicite el permiso, tiempo que desea faltar y fundamento para necesitarlo, todo ello con el informe de si queda cubierto el servicio mientras dure la ausencia y del comportamiento del solicitante.

Art. 46 En caso de urgencia pueden autorizar que se ausente del trabajo un obrero o empleado, pero tomando nota de la hora en que cesa de trabajar, que entregará a la mayor brevedad en la Dirección.

Si obedeciera a accidente adoptará las medidas que fueran necesarias para que el herido sea atendido debidamente en la mayor brevedad.

Art. 47 Cada Jefe entregará a quienes tengan que sacar de la fábrica algún bulto, una autorización de salida para el portero, detallando los objetos que contengan y que no sean de la exclusiva propiedad del personal.

Art. 48 Los ayudantes del departamento serán los inmediatos inferiores a los Jefes. Seguirán las instrucciones que de ellos o de la Dirección reciban y serán responsables de la misión o labor que se les encomiende.

Art. 49 Los ayudantes del departamento, en ausencia de los Jefes y mientras no determine la Dirección otra cosa, asumirán, dentro de las respectivas secciones las facultades y obligaciones reglamentarias de dichos Jefes de departamento.

Art. adicional El presente reglamento podrá ser modificado o ampliado, tan pronto como las circunstancias lo exijan presentándose las mo-

dificaciones o ampliación al Jurado Mixto de la industria Textil para su formalización.

*VINALESA S. A. (antes Trénor y C.<sup>a</sup>)*

*Fábrica de Las Caldas*

*El Director,*

**V. SANTARRUFINA**

*En Representación de la Sociedad Obrera*

**ROMAN ABAD      ANGEL GARCÍA**

**MANUEL SANTOS      RICARDO GOMEZ**

---

Presentado en este Jurado Mixto de Arte Textil, a los efectos correspondientes.

Santander, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

**JUAN RUIZ**

EL SECRETARIO,

**JULIO VALIN**

---